

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/270/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 03 de marzo de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número **RR/270/2015**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora parte recurrente, en fecha 26 de octubre de 2015, solicitó al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“ENVIAR LAS FACTURAS DE TELEFONÍA CELULAR Y CEDULAS O CONCENTRADO ESPECIFICANDO A QUIEN PERTENECE CADA LINEA DE LOS MESES DE MAYO A OCTUBRE DEL 2015”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT- 153564.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 09 de noviembre de 2015, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, en los siguientes términos:

“Por este medio y en atención a su oficio 001774 y 001778 de fecha 27 de Octubre de 2015 con el propósito de atender a la solicitud turnada por la Unidad Concentradora de Transparencia de Gobierno del Estado anexo de forma adjunta la siguiente información:

Detalle de los equipos celulares adquiridos de Mayo a Octubre incluyendo costos y listado del personal a quién pertenece cada línea.

Así mismo envió a los correos electrónicos igibarra@saludbc.gob.mx y cibarra@saludbc.gob.mx facturas de telefonía celular de los meses de Mayo a Octubre de 2015.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto”

Asimismo, el Sujeto Obligado procedió a la entrega de una tabla informativa en la que se describen 65 elementos, descifrando la información relativa, bajo siguientes rubros: “Área”, “Usuario”, “Puesto”, “Partida”, “Teléfono”, “Fecha Inicio” y “Equipo”.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 09 de noviembre de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

*“OMISION DE INFORMACIÓN DEBIDO A QUE NO ENVIARON LAS
“FACTURAS TELEFÓNICAS ” DE SU INSTITUCIÓN DONDE DEBEN SER
TRANSPARENTES Y NO ESCONDER U OMITIR DATOS”*

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 12 de noviembre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió acuerdo mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/270/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 24 de noviembre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1972/2015, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 09 de diciembre de 2015, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“...Se anexa el concentrado de las líneas telefónicas especificando a quien está asignada, enviando a esta Dirección a mi cargo por el Lic. José Antonio Parra Bernal Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del ISESALUD en oficio No. 002635 el día 08 de Diciembre de 2015; cabe mencionar que están llevando la cabo las gestiones necesarias para realizar la integración de las facturas solicitadas, por lo que una vez integrada en su totalidad, será remitida a usted para su conocimiento y posterior publicación...”

El Sujeto Obligado adjuntó a su escrito, una tabla informativa en la que se describen 29 elementos, descifrando la información relativa, bajo los siguientes rubros: “Línea” y “A Quien Pertenece”.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 10 de diciembre de 2015, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Dentro del mismo acuerdo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiéndosele notificado al particular recurrente el auto referido, en los estrados electrónicos del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, en fecha 11 de diciembre de 2015, siendo omiso en manifestarse.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 11:00 horas del día lunes 11 de enero de 2016, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento y de que las aportadas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; mediante proveído de fecha 29 de enero de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran alegatos; siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 24 de febrero de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 45, 51, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 09 de noviembre de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión en esa misma fecha.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se encuentra ningún documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas;** en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En base a las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del presente recurso de revisión, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información materia del presente recurso de revisión fue entregada de manera incompleta, y si en reparación a dicha violación, resulta procedente ordenar la entrega completa de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Analizada la solicitud original de acceso a la información, en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, y de las manifestaciones de las partes durante la substanciación del presente recurso de revisión, es necesario hacer mención de lo establecido en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6.- (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...)

(...) **Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,

así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En relación con lo anterior, conviene señalar que, en cuanto a los principales objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el artículo 2 de la misma, establece:

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- **Fijar procedimientos para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados** señalados en esta Ley, así como a sus datos personales, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.

II.- **Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada** que generan, administran o posean los sujetos obligados (...)

IV.- **Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión **y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Asimismo, y en relación con la naturaleza de la información que constituye la materia de este recurso, cabe hacer referencia a lo que indica la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público, que establece:

Artículo 56.- El ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como **su justificación, comprobación y pago**, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado.

Para tales efectos, la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de las Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, llevarán el control presupuestal establecido en el Capítulo Tercero del presente Título.

Artículo 59.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, normal y propia de quien los realiza, de Congreso del Estado de Baja California

aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. **La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales** que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros.

Así mismo, la Entidad tendrá la obligación de verificar que los documentos comprobatorios de las erogaciones a su cargo, que entreguen los proveedores de bienes o servicios, sean legalmente válidos de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso concreto, el ahora recurrente solicitó "las facturas de telefonía celular y cédulas o concentrado especificando a quién pertenece cada línea de los meses de mayo a octubre del 2015". Al dar respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó una relación en la que se contiene el detalle de los equipos celulares adquiridos de mayo a octubre de 2015; señalando el listado del personal a quien pertenece cada línea. Por su parte, el ahora recurrente señala como agravio, que no se enviaron las facturas telefónicas de la institución.

Asimismo, dentro de la contestación rendida por el Sujeto Obligado, en el recurso de revisión, señaló que: "se anexa el concentrado de las líneas telefónicas, especificando a quien está asignada" refiriendo además "se están llevando a cabo las gestiones necesarias para realizar la integración de las facturas solicitadas", sin que se advierta de las constancias obrantes en el expediente, que las referidas facturas hubieran sido agregadas, ni constancia alguna que demuestre que las mismas le hubieran sido proporcionadas a la Parte Recurrente.

Ahora bien, es importante destacar, que el Sujeto Obligado hace patente la existencia de la información relativa a las facturas, no sólo al referir que se estaban llevando a cabo tales gestiones, sino al manifestar que una vez integrada en su totalidad, le sería remitida a la ahora Parte Recurrente.

Bajo este escenario, es evidente que la documentación comprobatoria faltante, la cual fue requerida por el solicitante, esto es, las facturas de telefonía celular de mayo de 2015

a octubre de 2015, es información administrada o en posesión del Sujeto Obligado; por lo tanto, resulta equívoco que no se haya procedido a su entrega.

En las relatadas condiciones se concluye que **el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, al no proceder a la entrega de las facturas de telefonía celular** requeridas, **desatendiendo así el principio rector de máxima publicidad en que descansa la Norma Suprema Fundamental y la Ley Local de la materia.**

No debe pasarse desapercibido, que de la respuesta a la solicitud y de la contestación al recurso de revisión, se advierten discrepancias en el contenido de las tablas informativas proporcionadas, no sólo respecto al número de líneas que se señalan, sino a qué servidor público pertenece cada una de ellas, sin que el Sujeto Obligado haya especificado cuál de las dos relaciones es sobre la que deberá atenderse lo que aquí se determina; motivo por el cual, este Órgano Garante instruye al Sujeto Obligado para que se proporcionen las facturas que atiendan a ambos listados.

Por último, no debe pasarse inadvertido que la información requerida por la Parte Recurrente pudiera contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. En virtud de lo anterior, se estima pertinente hacer mención de los dispositivos de la Ley en materia de Transparencia referentes a la **protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados:**

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

II.- Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable (...)

VII.- Información confidencial: La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.
(...)

XX.- Versión pública: Documento en el que, para permitir su acceso, se resta o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial.

Artículo 29.- Se considerará como información confidencial: (...)

II.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

Artículo 34.- Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales (...)

De lo anterior se deduce que **en el caso de que los documentos o expedientes solicitados por los particulares contengan en una parte información considerada como pública y en otra aquella clasificada como confidencial, los Sujetos**

Obligados podrán generar una versión pública de dicho documento, en donde se cubran las partes clasificadas y se permita el acceso a aquella información considerada como pública. En ese sentido, **el Sujeto Obligado deberá generar una versión pública de la documentación referida.**

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, en versión pública, las facturas de las líneas de telefonía celular, del periodo comprendido de mayo de 2015 a octubre de 2015, las cuales fueron señaladas en las tablas informativas otorgadas, tanto en su respuesta a la solicitud, como en la contestación al recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, en versión pública, las facturas de las líneas de telefonía celular, del periodo comprendido de mayo de 2015 a octubre de 2015, las cuales fueron señaladas en las tablas informativas otorgadas, tanto en su respuesta a la solicitud, como en la contestación al recurso de revisión.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Segundo, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO